Expediente No. 2011-558

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo, promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **WILLIAN ALFONSO MORENO MONTES**, en la que se observa inactividad en la notificación de la demandada. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encuentra que la parte actora no ha efectuado las gestiones pertinentes para la notificación de la demanda; razón por la que a la fecha la litis no se encuentra debidamente trabada y, por el contrario, el presente proceso presenta inactividad desde hace más de dos años.

Observa el despacho que, dentro del asunto de marras el 29 de agosto de 2019[1], se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive del aviso de notificación del mandamiento de pago, conservando la validez del trámite surtido para la citación personal; por lo que se requirió a través de la misma providencia a la parte ejecutante para que cumpliera con el tramite a cargo, esto es, la notificación del mandamiento de pago.

Posteriormente, a través de auto del 26 de septiembre de 2019[2] se libraron los oficios de medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago y se conminó nuevamente a la parte actora para que diera cumplimento a lo ordenado por el Juzgado y procediera con el trámite de notificación, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de las gestiones realizadas por el ejecutante para cumplir con la referida etapa procesal.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que han transcurrido más de un año, desde la providencia anteriormente mencionada, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte ejecutante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la

[1] Documento 1. Pág. 73 (Expediente digitalizado)
[2] Documento 1. Pág. 85 (Expediente digitalizado)

H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pude oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 32
CBB

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ